



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 025-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 077-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA DE CHINGAMAR
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 28 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES:



1. El 24 de enero de 2017, la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Amazonas (en adelante, DEGBFS), resolvió aprobar, a través de la Resolución Directoral N° 014-2017-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DEGBFS/D (fs. 064), la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables (en adelante, DEMA) con codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-001, presentado por la Comunidad Nativa de Chingamar, para que realice el aprovechamiento de recursos forestales en una superficie de 273.9659 hectáreas ubicada en el distrito de Nieva, provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas, durante un período de 365 días calendario contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que aprobó la DEMA.
2. A través de la Carta N° 639-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 22 de agosto de 2017 (fs. 050), notificada el 25 de agosto de 2017 (fs. 051), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la Comunidad Nativa de Chingamar la programación de una supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en mérito a la ejecución de la DEMA, diligencia programada a realizarse a partir del 14 de setiembre de 2017.

3. Durante los días 15, 16 y 18 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) correspondiente al área de aprovechamiento de la DEMA, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión en Campo (fs. 027) y el Formato de Evaluación en Campo (fs. 034), los mismos que fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 241-2017-OSINFOR/08.1.2 del 04 de octubre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
4. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 251-2017-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 136), notificada el 21 de diciembre de 2017 (fs. 141, reverso), la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa de Chingamar, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI².



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta. - Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 153°.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes.
(...)

b. Por la extracción o movilización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizadas.
(...).”.

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

“Artículo 44° Caducidad de los títulos habilitantes.
(...)

b. La extracción o movillización de recursos forestales y de fauna silvestre no autorizados.
(...).”.

² Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



5. Mediante escrito con registro N° 201801752 (fs. 148), presentado el 07 de marzo de 2018, la administrada formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 251-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 136).
6. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 045-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 02 de mayo de 2018 (fs. 162), notificado el 24 de mayo de 2018 (fs. 169, reverso), la SDFPAFFS concluyó que la Comunidad Nativa de Chingamar era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
7. Por medio de la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 09 de julio de 2018 (fs. 170), notificada el 17 de agosto de 2018 (fs. 181, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa de Chingamar por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, artículo 137°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 1.451 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma.
8. Con posterioridad, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de fecha 04 de octubre de 2018 (fs. 188), documento a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades que la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs.



Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

- e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)

170), mediante la cual la Comunidad Nativa de Chingamar fue sancionada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, artículo 137°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, había adquirido firmeza.

9. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, el 18 de enero de 2019, a través del escrito con registro N° 201900428 (fs. 199), la Comunidad Nativa de Chingamar presentó su recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 170), manifestando esencialmente, lo siguiente:

- a) *"(...) se ha utilizado las Guías de Transporte Forestal, para la extracción de la madera de nuestra Comunidad Nativa De Chingamar, no se ha extraído madera de otro lugar y de árboles que no estaban marcados entendiéndose que quiere decir arboles (sic) maderables no autorizados, sin tener en cuenta que la Comunidad (...), ha extraído solamente madera autorizada y no prohibida por lo que la sanción impuesta resulta ilegal, abusiva y arbitraria por parte de OSINFORD (...)"³.*



"(...) las infracciones imputadas resulta (sic) subjetiva y carente de sustento legal por lo que no se da el principio de causalidad establecido en el Art. 246 inc. 8 del TUO de la ley N° 27444, por lo que no existe responsabilidad en mi representada y que al haber sido sancionada económicamente con 1.451 UIT, sin tener en cuenta que mi representada se encuentra en zona de extrema pobreza sin embargo se pretende sancionarla por hechos supuestos, pruebas inexistentes y contra el texto expreso y claro de la ley (...)"⁴.

10. A través del Informe Legal N° 005-2019-OSINFOR/08.2 del 24 de enero de 2019 (fs. 204), la Dirección de Fiscalización determinó que el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Chingamar no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en Reglamento del PAU del OSINFOR⁵, concordante con lo

³ Foja 200.

⁴ Foja 201.

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.



dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444⁶, procediendo a elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 077-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
14. Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.



Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218. Recursos administrativos.

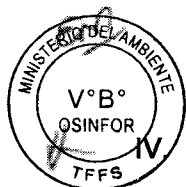
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...).”.

18. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.



ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 170) por la Comunidad Nativa de Chingamar, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 18 de enero de 2019 a través del escrito con registro N° 201900428 (fs. 199), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
23. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017⁸, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁹.

24. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 005-2019-OSINFOR/08.2 del 24 de enero de 2019 (fs. 204) concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa De Chingamar contra la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS no fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR (...)”*.
25. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.



Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 32° . - Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

26. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Chingamar a efectos de determinar su procedencia.
27. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
28. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹¹, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU, señala que el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
29. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Chingamar cumple con dicho requisito de procedibilidad.



¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.



30. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 170), que resolvió sancionar a la administrada, fue notificada el 17 de agosto de 2018, conforme se aprecia en la Carta N° 371-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 181) y la respectiva Acta de Notificación (fs. 181, reverso).
31. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la carta mencionada en el considerando que antecede (fs. 181, reverso), cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444¹².
32. De lo expuesto, esta Sala considera que la titular de la DEMA con codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-001 (fs. 064) fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 170), a través de la cual se resolvió sancionarla.
33. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444¹³, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de

EM



¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 146.- Término de la distancia.

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

34. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

COMUNIDADES NATIVAS		
Departamento	De la CCNN a la OD	OD
Amazonas	5	Tarapoto

35. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 170), que resolvió sancionarla por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, fue realizado el día 17 de agosto de 2018; la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado; es decir, a más tardar el **18 de setiembre de 2018**.



36. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario¹⁴; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

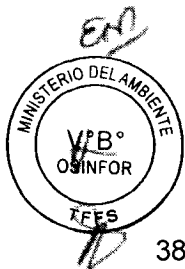
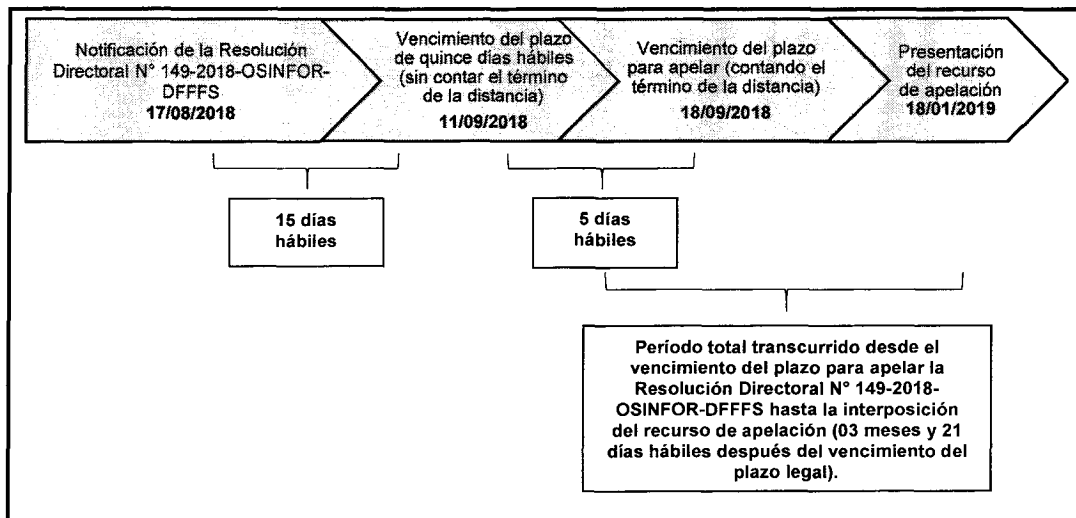
¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



37. No obstante, la Comunidad Nativa de Chingamar interpuso recurso de apelación el 18 de enero de 2019, habiendo excedido en tres (03) meses y veintiún (21) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 149-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 170), tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

38. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, y sus modificatorias, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
39. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios

¹⁵ TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.

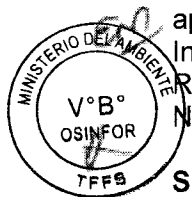
"Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.

40. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*¹⁶.
41. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Chingamar al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa de Chingamar, titular de la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-001, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Nativa de Chingamar, titular de la Declaración de Manejo para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con codificación N° 01-AMA/PER-FMC-2017-001, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Gestión de Bosques y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Amazonas.

¹⁶ **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 077-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'L' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, looping 'S' and 'P' followed by a horizontal line.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

A handwritten signature in black ink, featuring a large, looping 'J' and 'S' followed by a horizontal line.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR